

Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

CASO 3268-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3268-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de una acción de acceso a la información. La Corte no encuentra la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 21 de mayo de 2019, Roger Andrés Vallejo Pérez presentó una acción de acceso a la información pública en contra de la Vicepresidencia de la República del Ecuador (“**Vicepresidencia**”) en la que solicitó una certificación de los días en los cuales no hubo atención al público en la Vicepresidencia entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 8 de noviembre de 2016, así como los motivos de la falta de atención.¹
2. El 5 de junio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”) aceptó la acción de acceso a la información pública.² Frente a ello, la Vicepresidencia interpuso un recurso de apelación.
3. El 7 de noviembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de acceso a la información pública.

¹ Proceso signado con el número 17250-2019-00065.

² Declaró la vulneración a sus derechos y, dispuso como medida de reparación “entregar al accionante una certificación [...] en la cual se indique de manera individualizada los días en que no hubo atención al público en la Vicepresidencia [...] durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 8 de noviembre de 2016”; delegó a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento sobre el cumplimiento de la sentencia; y dejó a salvo las acciones y derechos que las partes consideren pertinentes a su ejercicio y a hacerlos valer por las vías que correspondan.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 5 de diciembre de 2019, Roger Andrés Vallejo Pérez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 7 de noviembre de 2019.
5. El 7 de febrero de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda.³
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 22 de marzo de 2023, y requirió un informe de descargo a los jueces demandados.
7. El 5 de marzo de 2023, la Sala Provincial presentó el informe de descargo respectivo. Posteriormente, el 27 de marzo de 2023, la jueza de la Sala Provincial señaló que:

[E]l Tribunal de Alzada integrado por los Drs. Henry Cáliz Ramos (Ponente), Elsa Paulina Grijalva Chacón y Dilza Virginia Muñoz Moreno, en mi calidad de única Jueza actuante, debido a la ausencia definitiva de los otros señores Jueces nombrados, señalo para futuras notificaciones el correo institucional: dilza.munoz@cortenacional.gob.ec y dilza.munoz@funcionjudicial.gob.ec.

2. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 191 numeral 2 literal d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica.⁴

³ Conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁴ Constitución, arts. 75; 76 numeral 7; 76 numeral 7 literales c y l); y 82, respectivamente.

10. A criterio del accionante, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la debida diligencia porque la Sala Provincial no cumplió con el tiempo determinado en la ley para “la emisión y notificación de la sentencia, puesto que ya fenecidos los 8 días con los que contaba, convocó a audiencia de estrados y después de casi dos meses emitió una sentencia viciada de nulidad”.
11. Asimismo, indicó que se vulneró este derecho ya que, a pesar de haber solicitado varias veces que se sienta razón de los días transcurridos entre el avoco de conocimiento de la causa, la celebración de la audiencia y la notificación de la sentencia, la Sala Provincial “negó el pedido alegando esencialmente falta de norma”.
12. En esa misma línea, advirtió que el 25 de noviembre de 2019, presentó tres escritos en los que solicitó a la Sala Provincial sienta razón de: i) la ejecutoria de la sentencia;⁵ ii) del número de días transcurridos entre la celebración de la audiencia y la notificación de la sentencia;⁶ y iii) el tiempo transcurrido desde que “el tribunal de alzada avocó conocimiento de la causa [...] hasta que emitió el auto en el que se convocó a audiencia de estrados”.⁷ Indicó que “ninguno [de los escritos] antes referidos han sido atendido[s] hasta la fecha”.
13. En razón de lo anterior, el accionante afirmó que existe “un doble criterio, doble estándar [y] una conducta desleal por parte de quienes conforman el órgano jurisdiccional” ya que “la Corte Provincial [...] unos días antes del pedido ya había emitido una razón dentro del proceso y días después señala que no tiene competencias para hacerlo”.
14. De igual manera, el accionante afirmó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que “tan solo un párrafo del considerando cuarto lleva un breve análisis del caso, el resto de la sentencia se limita a enunciar normas y doctrina que en ningún momento confronta con los hechos”.
15. A su juicio, la norma referida en la sentencia de la Sala Provincial “es genérica y no tiene relación alguna con los hechos concretos del caso, es decir que si bien se cita norma y doctrina, no existe relación alguna con los hechos concretos de la litis”.

⁵ Escrito B005-05AIP-2019-020.

⁶ Escrito B005-05AIP-2019-021.

⁷ Escrito B005-05AIP-2019-022.

16. Añadió que, “la única norma que se cita o invoca de manera específica es el Art. 5 de la [LOTAIP] [y] adicional a esto se menciona la [LOSEP] pero nunca se precisa la norma jurídica del referido cuerpo legal”; por lo que, la sentencia carece de razonabilidad.
17. Asimismo, señala que la sentencia no guarda lógica ya que, en su acción de acceso a la información solicitó una certificación respecto a los horarios de atención al público, sin embargo, “el tribunal juzga por una pretensión diferente a la planteada en la demanda [...] al considerar que el objeto de la controversia gira en torno a información de feriados”.
18. En esa línea, indicó que la Sala Provincial erró en su decisión al considerar, no solo que “se está solicitando información sobre feriados [pero también] considera que en la pretensión se requiere la generación de información nueva cuando [...] se busca información comprendida entre [el] 31 de octubre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2016”.
19. Con relación al derecho a la defensa, el accionante expuso que únicamente se tomó en consideración los argumentos de la Vicepresidencia y no sus argumentos presentados tanto de manera oral en la audiencia, como de manera escrita mediante el documento B0005-05AIP-2019-017 de 3 de octubre de 2019.
20. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones, el accionante indicó que solamente se tomó en cuenta los argumentos de la Vicepresidencia, dejando de lado sus argumentos. Esa línea, señaló que lo que esperaba era que la autoridad judicial accionada tome sus argumentos para analizar el objeto de la litis, sin embargo, “no existió análisis alguno”.
21. Finalmente, el accionante definió la seguridad jurídica e indicó que la Sala Provincial “debió actuar apegada a la Constitución y motivar adecuadamente su decisión, caso contrario no solo viola la seguridad jurídica sino también el debido proceso”.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial

22. Respecto de la convocatoria a audiencia, la Sala Provincial indicó que “las audiencias [...] se rigen a la disponibilidad de la agenda para poder conformar el Tribunal con los jueces sorteados para conocer las mismas”. Adicionalmente, señaló que las audiencias se fijan en la fecha más próxima “que el Tribunal pueda reunirse para escuchar a las partes en razón de funcionar como Sala Única y de tener agendado causas con antelación en

materia penal”. En esa línea, indicó que se dio la máxima celeridad posible en relación a la carga procesal de cada uno de los jueces que conformaron el tribunal.

- 23.** Asimismo, se refirió a las peticiones realizadas por el accionante y afirmó que fueron atendidos oportunamente de la siguiente manera:

[M]ediante providencia de 11 de noviembre de 2019, a las 11h27 se atiende la primera petición del accionante de fecha 25 de septiembre del 2019 a las 14h03; mediante providencia del 09 de diciembre del 2019, a las 12h56 se atiende lo solicitado en sus escritos de fechas 25 de noviembre a las 13h32, 25 de noviembre a las 13h35 y 25 de noviembre a las 13h39 del año 2019; y, con fecha 18 de diciembre del 2019, a las 12h43 se atiende la acción extraordinaria de protección.

- 24.** Finalmente, con relación a la motivación de su decisión, señaló que “son cuatro páginas de razonamiento lógico, claro y comprensible, en el que se confronta la norma constitucional y la doctrina con los hechos resolviéndose todos los puntos sometidos a consideración del Tribunal”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 25.** Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸
- 26.** Adicionalmente, los accionantes tienen la obligación de formular cargos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la presunta violación de derechos. Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.⁹
- 27.** En el presente caso se advierte que el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que la Sala Provincial no cumplió con el término establecido por ley para emitir y notificar la sentencia (párr. 10 *supra*). Por lo tanto, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho a ser juzgado en*

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

un plazo razonable al emitir y notificar la sentencia fuera del término previsto por la ley?

- 28.** De igual manera, el accionante alega la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que no se sentó razón sobre el tiempo transcurrido entre el avoco de conocimiento de la causa y la notificación de la sentencia (ver párrafos 11 y 12 *supra*). Sin embargo, el accionante no señala una justificación jurídica que demuestre cómo aquello vulneró el mentado derecho. Esto se torna evidente con el argumento del párrafo 13 *supra* cuando afirma que “existe un doble estándar” porque la Sala Provincial “unos días antes del pedido ya había emitido una razón dentro del proceso y días después señala que no tiene competencias para hacerlo”. De modo que, no se observa un cargo que le permita a esta Corte establecer un problema jurídico a resolver.
- 29.** En lo que respecta al cargo referido a la seguridad jurídica, el accionante atribuye una vulneración a este derecho, pero se centra en indicar que la Sala Provincial debió actuar “apegado a la Constitución” y motivar “adecuadamente” su decisión. De manera que, no se observa un cargo completo, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, que le permita a este Organismo plantear un problema jurídico. Por lo que, se descarta el cargo recogido en el párrafo 21 de esta decisión.
- 30.** De los párrafos 14 a 16, 19 y 20 *supra*, se observa que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a ser escuchado en igualdad de condiciones y a la defensa, bajo un mismo supuesto, en la sentencia se limita a enunciar normas que no guardan relación con los hechos del caso, además de que no se tomaron en consideración los argumentos del accionante en su escrito de 3 de octubre de 2019. También, el accionante indica que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala Provincial lo “juzg[ó] por una pretensión diferente a la planteada en la demanda” (párr. 17 y 18 *supra*).
- 31.** En función de lo anterior este Organismo analizará el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia expedida de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al (i) resolver un asunto distinto al planteado en la acción de acceso a la información y (ii) al incumplir con los elementos de una motivación suficiente de una sentencia de garantías jurisdiccionales?*

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a ser juzgado en un plazo razonable al emitir y notificar la sentencia fuera del término previsto por la ley?

- 32.** El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la CRE. Este dispone que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
- 33.** Respecto al plazo razonable, esta Corte ha determinado que “el plazo razonable puede ser un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia).¹⁰
- 34.** En la misma línea, esta Magistratura señaló que el plazo razonable, por tener un contenido propio, podría ser analizado como un elemento autónomo.¹¹ En tal virtud, el análisis que se realizará en el presente caso es del plazo razonable como derecho autónomo.
- 35.** Esta Corte ha indicado que “no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.¹²
- 36.** De esta forma, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que para analizar la posible vulneración del plazo razonable se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: i) complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹³

¹⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126.

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 47.

¹² CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 50.

¹³ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 40

37. En relación con la *complejidad del asunto*, esta Magistratura ha determinado que se debe observar la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.¹⁴
38. En el caso bajo examen se observa que la resolución del recurso de apelación no revestía de complejidad, puesto que no había mayor prueba que evacuar, sino únicamente revisar que se cumplan con los presupuestos de la LOTAIP y de la LOGJCC para que proceda la acción de acceso a la información pública; tampoco existía una pluralidad de sujetos. Únicamente dos, el accionante y la Vicepresidencia de la República. Así, en la audiencia comparecieron únicamente las partes y presentaron sus argumentos. Al término de la audiencia la Sala Provincial indicó que dictaría su decisión de conformidad con lo establecido por la ley.
39. Sobre la *actividad procesal del interesado*, la Corte ha señalado que la actividad procesal se refiere a “verificar si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en el impulso de la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso”.¹⁵
40. En la presente causa, se observa que en el estado en el que se encontraba la causa, por la naturaleza de las garantías jurisdiccionales y conforme al artículo 15 de la LOGJCC, en general, corresponde al juez el impulso procesal.¹⁶ En este caso correspondía la notificación por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la decisión oral dictada en la audiencia. Supuesto verificado dado que el mismo día la sentencia fue notificada a las partes procesales.
41. *Sobre la conducta de la Sala Provincial*, esta Corte advierte que existió una demora para convocar a audiencia, lo que, en principio, significaría falta de diligencia de la autoridad judicial. Sin perjuicio de lo anterior, la demora entre la convocatoria a audiencia y la notificación de la sentencia por escrito, se dio en función de varios factores, a saber: la disponibilidad de la agenda para conformar un tribunal, así como la disponibilidad de una única sala de audiencias.¹⁷

¹⁴ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 51.

¹⁵ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 55; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

¹⁶ En similar sentido ver CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 69.

¹⁷ Ver párr. 22 *supra*.

42. Por otra parte, con relación a la expedición de la decisión, este Organismo observa que la demora se dio debido a la alta carga procesal por parte de las autoridades judiciales que conformaron dicho tribunal.¹⁸ De modo que, este Organismo nota que la actuación de la autoridad judicial, que implicó un retraso en la resolución de la causa, encuentra su justificación en el presente caso, debido a la carga procesal del tribunal de la Sala Provincial, así como a la disponibilidad de la sala de audiencias.
43. Finalmente, con relación a la *afectación generada en la situación jurídica del accionante*, en función de lo anterior, este Organismo no cuenta con elementos que permitan corroborar que la demora en el despacho de la causa haya generado una afectación en la situación jurídica del accionante, tomando en cuenta que la demanda fue rechazada al no haber encontrado vulneración de derechos. Por lo que, no se cumple con el cuarto componente. En tal virtud, este Organismo verifica que la actuación de la Sala Provincial al resolver el recurso de apelación no vulneró el plazo razonable como derecho autónomo del accionante.

5.2.Segundo problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al (i) resolver un asunto distinto al planteado en la acción de acceso a la información y (ii) al incumplir con los elementos de una motivación suficiente de una sentencia de garantías jurisdiccionales?

44. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
45. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación en garantías jurisdiccionales se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación en la que (i) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (iii) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.¹⁹

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 57 a 61. Con respecto al estándar reforzado de la garantía de motivación en casos de garantías jurisdiccionales, ver: CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 103; y CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

46. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional indicó que, dentro de una sentencia, puede existir una argumentación jurídica aparente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.²⁰
47. La alegación del accionante respecto de que la Sala Provincial se centra en el vicio motivacional de inatención en tanto afirma que esta “juzga por una pretensión diferente a la planteada en la demanda [...] al considerar que el objeto de la controversia gira en torno a información de feriados”, así como también, al considerar que “se requiere la generación de información nueva”.
48. Este Organismo ha expresado que la inatención se da cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido” es decir, “[cuando] no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”.²¹
49. Ahora bien, la inatención únicamente vulnerará la garantía de la motivación solamente si, dejando de lado las razones inatendidas, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.²²
50. En el caso en cuestión, este Organismo observa que, el accionante, en la acción de acceso a la información pública, indicó que:

[L]a institución [...] se encontraba en la obligación de dar contestación a la solicitud en el término perentorio de diez días [...] Desde el día que se presentó la solicitud de información pública (01 de abril de 2019) hasta la fecha de suscripción de la presente demanda (21 de mayo de 2019) han transcurrido más de diez días sin que la autoridad competente para atender la información pública responda la solicitud [...] por lo que, se ha dado, una denegación al requerimiento de información pública.

51. Finalmente, requirió lo siguiente:

Que se entregue la información pública solicitada en el oficio signado con el No. B005-04CA-2019-003 de 01 de abril de 2019, esto es que “*mediante una certificación se indique*

²⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

²² *Ibidem*, párr. 83.

de manera individualizada los días en los que no hubo atención al público en la Vicepresidencia de la República del Ecuador, indicando los motivos por los cuales no existió dicha atención (ya sea por feriados, puentes, etc.), durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2016”. La referida certificación deberá otorgarse de conformidad con la Norma de Gestión Documental para Entidades de Administración Pública y por la autoridad con competencias para certificar (énfasis en el original).²³

52. A su vez, de la cuarta sección de la sentencia -iv) análisis del tribunal- se advierte lo siguiente:

i. Transcribió los artículos 91 de la CRE y 47 de la LOGJCC referidos a la acción de acceso a la información pública, e indicó que dicha garantía procede cuando:

[La] información a la que se pretende acceder haya sido negada de forma expresa o tácita o cuando la que fue entregada no sea completa o fidedigna, y que no se trate de información confidencial o reservada, declarada con anterioridad, por autoridad competente.

ii. Se refirió al derecho a la libertad de expresión de conformidad con los artículos 13 de la CADH y 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión;

iii. En función de la normativa de los literales anteriores, indicó que, los requisitos para que proceda la garantía jurisdiccional son:

a) Que exista la negativa expresa o tácita por parte de la institución requerida; es decir, que la petición efectuada tenga una negativa previa por parte de la entidad que lo posea [...] b) Que previo a la presentación de la acción haya precedido un pedido al poseedor de la información; es decir, para que la información se considere negada expresa o tácitamente, es necesario que se haya solicitado con antelación **a la entidad que tiene la información pública requerida**, pues es de conocimiento público que la entidad rectora del servicio público es el Ministerio de Trabajo (énfasis en el original).

iv. Aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.

53. Respecto del requisito a) señalado en el literal iii. del párrafo precedente, la Sala Provincial señaló que:

²³ Adicionalmente, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales “de conformidad con el Art. 17 numeral 4” de la LOGJCC; y que se delegue el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo. Ver fs. 4 y 5 del expediente del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

En el caso sub iudice, a fojas 14-15 del expediente consta el oficio Nro. VPR-CGAF-2019-0067-O con fecha 11 de abril de 2019, en el que se da contestación a la solicitud de fecha de 01 de abril de 2019 del señor Roger Andrés Vallejo Pérez, en el que la Vicepresidencia de la República manifiesta textualmente lo siguiente [...] *la certificación solicitada no es un documento que haya sido generado por la Vicepresidencia de la República, no se encuentra actualmente contenido en un medio escrito, grabaciones, información digitalizada o cualquier otro medio de reproducción, siendo esto que su solicitud se basa en la creación de un documento inexistente dentro de la Vicepresidencia [...].* Por lo tanto, *se puede verificar que el legitimado pasivo dio una respuesta después de 10 días de ingresada la solicitud del señor Roger Andrés Vallejo Pérez (énfasis en el original).*

54. Con relación al requisito b) recogido en el párrafo 52 iii. *supra*, la Sala Provincial indicó que:

En la especie, la Vicepresidencia de la República ha manifestado que no posee la información solicitada por el accionante. Además al ser el objeto de la acción de acceso a la información pública garantizar el acceso a la misma, cabe señalar lo que establece el Art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice lo siguiente [...], es decir que *los ciudadanos tienen derecho a acceder a todos los documentos en cualquier formato que se encuentren en poder de las instituciones públicas, creadas u obtenidas por ellas, de lo expuesto, se puede verificar que la solicitud del accionante no versa sobre algún documento que se encuentre en posesión de la Vicepresidencia de la República [...] pretendiendo a su vez que la institución pública cree información para que le sea entregada*, lo cual desnaturaliza la acción de acceso a la información pública, pues como ya se ha mencionado el objeto de la misma es diferente al que pretende el accionante, *más aun cuando el mismo solicita información sobre los feriados*, lo que se encuentra regulado en la [LOSEP] (énfasis añadido).

55. Finalmente, la Sala Provincial concluyó que:

[El] Tribunal A quo hace un análisis a la respuesta dada por el accionado al accionante y lo considera como una negativa expresa, partiendo de la premisa equivocada que la institución requerida tiene la información pero se niega a entregarla, lo cual resulta erróneo, cuando se hace un análisis a la definición de información pública prevista en la [LOTAIP] por lo que es lógico concluir que si la institución no cuenta con la información que se le requiere, o a su vez la información que se requiere no es objeto de una Acción de Acceso a la Información Pública, resulta errado considerar que existe una negativa expresa.

56. Del párrafo 54 se constata que la Sala Provincial indicó que la solicitud es distinta al objeto de la acción de acceso a la información pública ya que “el mismo solicita información sobre los feriados”.

57. Sin perjuicio de lo anterior, dejando de lado estas argumentaciones que no tienen que ver con el objeto de la causa de origen, se verifica que el análisis de la Sala Provincial no resolvió un asunto distinto al planteado en su demanda. Esto por cuanto dio una respuesta

al término perentorio que el accionante alegó como incumplido (párr. 50 y 53 *supra*); así como respondió a su requerimiento sobre la certificación de los días en los que no hubo atención (párr. 51 *supra*), en el sentido de que “la solicitud del accionante no versa sobre algún documento que se encuentre en posesión de la Vicepresidencia de la República” (párr. 55 *supra*). Por ello, no se evidencia una equivocación del punto de la controversia y, se descarta la vulneración a la garantía de la motivación por el vicio de inatención.

- 58.** Sobre la insuficiencia en la motivación, de conformidad con lo señalado en el párrafo 44 *supra*, este se satisface si existe una fundamentación fáctica y normativa suficientes, y un análisis de la presunta vulneración de derechos. Esta estructura mínimamente completa constituye el criterio rector a la luz del cual deben examinarse los cargos relacionados con la alegada vulneración de la garantía de motivación, más no su corrección o incorrección.
- 59.** La Sala Provincial en el acápite 3.1 de su decisión analizó los antecedentes del caso que dieron origen a la acción de acceso a la información pública y a la resolución del recurso de apelación.
- 60.** Por otra parte, del párrafo 52 de esta sentencia, se observa que la Sala Provincial se refirió a la naturaleza de la acción de acceso a la información pública, así como a los requisitos de procedencia, de conformidad con la Constitución y la ley. De igual manera, este Organismo advierte que la Sala Provincial analizó el derecho de acceso a la información pública a la luz del artículo 5 de la LOTAIP y señaló que su requerimiento no se encuentra dentro de los presupuestos para el acceso a la información al no versar sobre un documento que se encuentre en posesión de la Vicepresidencia (párr. 54 *supra*). Finalmente, indicó que, la Vicepresidencia al no contar con la información requerida o esta al no ser objeto de la mencionada garantía jurisdiccional, no podría considerarse como una negativa expresa.
- 61.** En resumen, este Organismo evidencia que la sentencia sí tiene una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente, pues la sentencia contiene la enunciación y justificación de normas jurídicas en los que se funda la decisión, como la LOGJCC y la LOTAIP; también, en función de la demanda del accionante en el proceso de origen, la Sala Provincial descartó la vulneración de derechos al concluir que la Vicepresidencia sí le dio una respuesta a su requerimiento de información dentro del tiempo establecido por la ley, así como su demanda no estaría inmersa en los presupuestos de la acción para considerar que existió una vulneración a su derecho constitucional.

- 62.** En tal sentido, este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en vista de que no existe un vicio de inatención y la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 3268-19-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3268-19-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**LOGJCC**”), con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia 3268-19-EP/23 (“**sentencia de mayoría**”), formulo mi voto salvado por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia de mayoría analiza dos problemas jurídicos. En el primero se concluye que la Sala de apelación no vulneró el derecho a ser juzgado en un plazo razonable ya que, principalmente, se verificaron actuaciones de las autoridades judiciales y no se identificó una afectación a la situación jurídica de la persona involucrada. En el segundo problema jurídico se concluye que la sentencia de apelación no vulneró la garantía de motivación, pues sí se resolvió el asunto planteado en la acción de acceso a la información pública y se cumplieron los elementos de una motivación suficiente.
3. Coincido en términos generales con el análisis del primer problema jurídico, respecto del cual en este voto me limitaré a hacer algunas precisiones. No obstante, me aparto del análisis y la conclusión del segundo problema jurídico pues identifico que sí hubo una vulneración a la garantía de motivación.
4. **En relación con el primer problema jurídico**, la sentencia de mayoría analiza los parámetros del plazo razonable, en particular: iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sobre el parámetro iii), la sentencia de mayoría señala que la demora en la tramitación de la causa se encuentra justificada por la disponibilidad de la agenda para conformar un tribunal, por la disponibilidad de una única sala de audiencias y por la alta carga procesal. Sin embargo, todo ello lo hace con base en lo alegado por la judicatura accionada, sin que existan respaldos que la Corte pueda constatar.
5. Al respecto, considero que para que la demora sea justificada, más allá de las alegaciones en el informe de descargo, las judicaturas accionadas deberían presentar algún tipo de evidencia que permita a la Corte constatar que lo que se alega como descargo es razonable. Caso contrario, mientras que la vara que se exige a los accionantes para probar sus cargos

es alta, las judicaturas siempre podrán afirmar en su informe de descargo cualquier razón para la demora, sin necesidad de que tales justificativos sean al menos verificables. Es deber de la Corte tomar en consideración tanto los cargos de los accionantes como los descargos de las judicaturas y analizar si el periodo de demora de la tramitación de la causa está justificado. En el caso concreto, a la luz de los cargos y descargos, estoy de acuerdo con la conclusión de que la demora de cuatro meses puede estar justificada. Sin embargo, estimo que la Corte debe ser más estricta al momento de examinar la razonabilidad de la demora judicial, y no puede limitarse a dar por ciertos y constatados hechos que se alegan en un informe de descargo, más aún si estos no se acompañan de algún tipo de justificativo que permita evidenciarlos.

6. Adicionalmente, en relación con el parámetro iv), la sentencia de mayoría señala que la Corte “no cuenta con elementos que permitan corroborar que la demora en el despacho de la causa haya generado una afectación en la situación jurídica del accionante, tomando en cuenta que la demanda fue rechazada al no haber encontrado vulneración de derechos”. Al respecto, considero que el solo hecho de que una demanda haya sido rechazada no puede ser una justificación para determinar que no hay una afectación relacionada con la demora. En la especie, a la luz de todos los factores del caso, considero que no existen elementos que evidencien que la demora en la emisión de la sentencia generó una afectación a la situación jurídica del accionante, y por ello estoy de acuerdo con la conclusión. Sin embargo, estimo que la decisión de rechazar la demanda no puede ser un criterio aislado para determinar si la demora genera o no afectaciones, sino que tales afectaciones deben medirse a la luz de todos los factores del caso.
7. **En relación con el segundo problema jurídico**, no concuerdo con la afirmación de que la sentencia de origen sí resuelve el asunto planteado en la acción de acceso a la información pública y que, por ende, no existe un vicio de inatención.
8. La Corte Constitucional ha determinado que el vicio de inatención se da cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido” es decir, “[cuando] no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”.¹ El accionante presentó la acción de acceso a la información pública, pretendiendo que se entregue la información pública solicita[da] en el oficio signado con el número B005-04CA-2019-003 de 01 de abril de 2019, esto es, que:

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

[...] mediante una certificación se indique de manera individualizada los días en los que no hubo atención al público en la Vicepresidencia de la República del Ecuador, indicando los motivos por los cuales no existió dicha atención (ya sea por feriados, puentes, etc.), durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2016.

9. Así, la pretensión se basa en acceder a información referente a la atención al público de la Vicepresidencia de la República del Ecuador. En la sentencia de apelación, el análisis de la acción de acceso a la información pública se basa en: i) que la certificación solicitada no es un documento que se haya generado, por lo que se pretende que la institución cree información, y ii) que la información que se solicita es referente a “los feriados, lo que se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Servicio Público”.
10. La sentencia de mayoría reconoce que la razón ii) es inatinerente -respecto de lo cual estoy de acuerdo-, pero determina que la razón i) sí resuelve el problema jurídico planteado. A mi criterio, ninguna de las dos razones resuelve la pretensión planteada en la acción de acceso a la información pública.
11. En particular, sobre la razón i), el artículo 47 de la LOGJCC establece que esta acción tiene por objeto el acceso a la información pública consistente en “toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste”. A su vez, el numeral 6 del artículo 4 de la LOTAIP señala que la información pública consiste en “[t]odo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado”.
12. De esta manera, la pretensión de acceder a la información certificada de los días de atención al público de una institución –dato que la referida institución debe tener, independiente de si la información fue generada o no en un documento– nunca fue contestada. La razón que ofrece la Sala de apelación se refiere a si se generó o no el documento o certificación, cuando la pretensión no se basaba en el documento como tal, sino en la posibilidad de acceder a la información. Por lo expuesto, al no quedar otra razón que resuelva el problema jurídico planteado en la acción de acceso a la información pública, estimo que la sentencia de apelación sufre de un vicio de inatinerencia que se traduce en la vulneración de la garantía de motivación.

13. Además del vicio de inatención identificado, estimo que el análisis realizado por la Sala de apelación evidencia un formalismo que conlleva a desconocer el objeto de la acción de acceso a la información pública. Un criterio como el establecido por la Sala de apelación, puede generar que toda institución se excuse en la inexistencia de un documento que contenga la información solicitada, con el fin de negar el acceso a la información pública que se encuentra en poder de la institución, a pesar de su obligación de generar ese documento. Si bien la Corte no puede, a través de la acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre los errores de la motivación, sí es su deber identificar si las judicaturas accionadas han motivado su decisión en razones inatinentes que llegan incluso a desconocer el objeto de las garantías jurisdiccionales.
14. Por las consideraciones expuestas, respetuosamente disiento de la decisión de mayoría.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3268-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 10:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL